

aprobada por insistencia del Congreso, pues los grandes perjudicados son y serán los asegurados.³⁸

3.6. Vulnera el Contenido Esencial del Derecho a la Pensión.

Partiendo de la premisa, que el SPP forma parte de la Seguridad Social en el Perú y que también es alcanzado por el contenido esencial de derecho a la pensión, desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 0050 – 2004-PI/TC, el cual considera que el derecho pensión está constituido por tres elementos esenciales:

1. El derecho de acceso a la pensión.- Entendido primero como libre acceso a la seguridad social el derecho de aportar con el fin previsional y de igual forma acumular tiempo de servicios a los trabajadores dependiente del sector público o privado o de ser el caso de trabajadores independientes.³⁹
2. El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella.- Es decir, si el trabajador cumplió con los requisitos legalmente establecidos, (edad y tiempo de servicio) el Estado de ninguna forma puede privar arbitrariamente de este derecho adquirido al haber cumplido legalmente con exigencias establecidas por el ordenamiento.⁴⁰
3. El derecho a una pensión mínima vital.⁴¹ Finamente este elemento, hace referencia al ingreso, (en este caso la pensión de jubilación) que requieren las personas para atender las necesidades básicas y asegurar su subsistencia.⁴²

³⁸ ABATO REVILLA, Cesar y PAITAN MARTINEZ, Javier. En: “¿Es Inconstitucional la Ley que libera los fondos de las AFP” Soluciones Laborales Lima Mayo 2016 pag.91.

³⁹ Fundamento 55 de la sentencia recaída en el Expediente 0050-2004-PI/TC y acumulados del 3 de junio de 2005.

⁴⁰ DE LA PUENTE PARODI, Jaime y SILVA HUALLANCA, Jesús. En: “El Derecho al Libre Acceso de los Sistemas Previsionales Como parte del Contenido del Derecho a la Pensión en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional” En: Dialogo con la Jurisprudencia N° 102-2007 p.59.

⁴¹ Fundamento 107 de la sentencia recaída en el Expediente 0050-2004-PI/TC y acumulados del 3 de junio de 2005.

⁴² TORRES ÁVILA, Jerson. “El mínimo vital: Líneas Jurisprudenciales y teoría de los derechos sociales desde la jurisprudencia de la Corte Colombiana”. En: Justicia Constitucional. Año 1, N° 2, agosto-diciembre, Palestra Editores. Lima, 2005 p.108 CITADO POR: DE LA PUENTE PARODI, Jaime y SILVA HUALLANCA, Jesús. En: “El Derecho al Libre Acceso de los Sistemas Previsionales Como parte del Contenido del Derecho a la Pensión en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional” En: Dialogo con la Jurisprudencia N° 102-2007 p.59.

A decir del Tribunal Constitucional ha señalado que, “estos tres elementos constituyen el núcleo duro del derecho fundamental a la pensión y en el cual el legislador no puede intervenir para restringir o privar a las personas de este derecho”⁴³ y como mencionamos líneas arriba esto alcanza al Sistema Privado de Pensiones como parte de la Seguridad Social. Por lo que permitir el retiro de los fondos al cumplir los 65 años, no solo está desnaturalización el objeto por el cual fue creado el SPP, sino también se está privando el derecho de acceso a la pensión y de recibir una pensión mínima, reconocidos por mandato constitucional en los artículos 10° y 11°

Es suficiente con parafrasear las últimas líneas del primer párrafo de la norma comentada, para sustentar este punto de vista. El cual textualmente dice que: *“El afiliado que ejerza esta opción (retiro del 95.5%) no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal. Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los afiliados que se acojan al régimen especial de jubilación anticipada”* Es decir, al entender de nuestros legisladores, si los “beneficiarios” de esta normas atraviesan por un estado de extrema necesidad, (un escenario muy probable teniendo en cuenta su avanzada edad) que los coloca en un estado de indefensión, en la etapa más vulnerable de su vida, porque el haber gastado el total de CIC, esta no gozaría de ninguna protección de responsabilidad del Estado. Desconociendo la posición de garante primario y último de la Seguridad Social⁴⁴ y el desconocimiento total del derecho a la dignidad humana y el derecho a la vida como fin supremo de la sociedad y del Estado.⁴⁵

Teniendo en cuenta lo desarrollado sobre el triple Contenido Esencial del Derecho a la Pensión, el derecho de acceso a la pensión, a no ser privado arbitrariamente de ella y a una pensión mínima vital. Entendiendo a este último como el ingreso mínimo que requiere una persona para atender sus necesidades básicas y asegurar su subsistencia ante la contingencia sobrevenida (la vejez) a la que no tendrá acceso. Si bien se le está permitiendo al afiliado disponer libremente del fondo, es decir, no se está privando arbitrariamente de recibir una pensión, tampoco se está cumpliendo con la función de garantizar el derecho a la Seguridad Social comprendida en el Artículo 11° de la Constitución, que no se agota con tan solo afiliarse a un determinado sistema, sea este

⁴³ Fundamento 108 de la sentencia recaída en el Expediente 0050-2004-PI/TC del 3 de junio de 2005.

⁴⁴ ABANTO REVILLA, Cesar y PAITAN MARTÍNEZ, Javier. “¿Es Inconstitucional la Ley que quiebra los fondos de la AFP?” En: Soluciones Laborales para el Sector Privado páginas 88.

⁴⁵ Constitución Política del Perú de 1993. Artículo 1º Título I Capítulo I

público o privado, sino que también, exige al Estado la búsqueda del objetivo de la Seguridad Social en pensiones.

3.7. ¿Se afecta la intangibilidad del fondo del SPP con la aprobación de la Ley N° 30425?

Sobre la intangibilidad de los fondos estos tienen garantizado un fin exclusivo que no puede ser objeto de retiros o utilizados de forma distinta a los fines de la Seguridad Social, incluyéndose al Sistema Privado de Pensiones, en tanto gozan de reconocimiento constitucional, al permitir la participación de la empresa privada en la administración de las prestaciones de salud y pensiones, como parte de la Seguridad Social en el Perú. Es así que el artículo 12° dispone:

El artículo 12°.- Fondos de la Seguridad Social.

“Los Fondos y las reservas de la Seguridad Social son intangibles. Los recursos se aplican bajo la forma y la responsabilidad que señala la Ley.”

Ello implica que no pueden ser usados para fines distintos para los que fueron creados, en decir, para asegurar la pensión futura a los afiliados del SPP, Por los que disponer libremente de los fondos, se estaría desnaturalizando el fin, que no es otro que coadyuvar en el fortalecimiento de la Seguridad Social en pensiones en el Perú, que por mandato constitucional no pueden ser objeto de retiros o de utilización que no corresponda a los fines de la misma.

Esto se advierte de la aplicación del principio constitucional de integración de las normas, al que hace referencia Cesar Gonzales Hunt,⁴⁶ que al hacer una lectura conjunta de los artículos 11° y 12° de la Constitución, se desprende que el Estado peruano faculta la participación de la empresa privada en salud y pensiones, como manifestación de la Seguridad Social y que los fondos de esta son intangibles, en tanto tienen un fin estrictamente previsional.

En el mismo sentido Cesar Abanto Revilla señala que: “Los fondos de la Seguridad Social son entendidos como un conjunto de ingresos que estarán destinados exclusivamente para la atención de las prestaciones de salud y pensiones, los cuales

⁴⁶ GONZALES HUNT, Cesar. En “La Configuración Constitucional de la Seguridad Social en el Perú”- Estudios de Derecho del Trabajo y La Seguridad Social- Libro Homenaje a Javier Neves Mujica.2013 página 434

tienen carácter de intangibles, en cuanto no pueden ser utilizados para un fin distinto”; siendo la Superintendencia de Banca Seguros y AFP, la responsable de establecer las pautas para la administración del fondo y las inversiones de las Administradora de Fondo de Pensiones.⁴⁷

Si bien en el SPP cada afiliados tiene una Cuenta Individual de Capitalización (CIC) en la cual los trabajadores dependientes aportan obligatoria y mensualmente el 10% de los ingresos percibidos y los trabajadores independientes, realizan el mismo aporte pero de forma voluntaria, capitalizándose diariamente con la rentabilidad generada por las Administradoras de Fondo de Pensiones a través de las inversiones realizadas en distintos instrumentos financiero. Es decir el aporte de los afiliados más la rentabilidad generada por la AFP conforma la CIC, que a su vez es el fondo de la futura jubilación. (A diferencia del Sistema Público de pensiones (SNP) que funciona bajo un sistema de reparto donde los afiliados no tienen una cuenta individual sino un fondo común.) Esta individualización y titularidad de las CIC no la convierte en “propiedad” de los afiliados, pues la Constitución Política del Perú de 1993 permite la participación de la empresa privada en la Seguridad Social. Por lo que, la intangibilidad y el carácter inembargable de los fondos, al cual hace referencia el artículo 12° de nuestra carta magna también le alcanza.

3.8. ¿Es el derecho a la pensión de jubilación un derecho de propiedad?

Como ha sido mencionado anteriormente, en el SPP cada afiliado tiene un Cuenta Individual de capitalización, (CIC) al cual aporta obligatoriamente el 10% de su remuneración mensual, que será invertido de manera responsable, la rentabilidad obtenida en estas inversiones, se suma a la CIC repitiéndose este ciclo de inversión y ahorro constantemente.

Ahora bien cabe responder si esta titularidad de la CIC se puede considerar como un derecho de propiedad del afiliado con las características propias que configuran este derecho, lo cual nos lleva a explicar brevemente las características que configuran este derecho y sus diferencias con el fondo de jubilación.

⁴⁷ ABANTO REVILLA, Cesar. En: “La Intangibilidad de los Fondos y Reservas de la Seguridad Social” GUTIERREZ, Walter. En La Constitución comentada. Tomo I Lima 2013. Gaceta Jurídica p. 611-613

En principio, nuestra Constitución en el Artículo 70º, define así al derecho de propiedad: “El derecho de propiedad es inviolable y es garantizado por el Estado. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad, sino exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya la compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.

En el mismo sentido, nuestro Código Civil vigente define este derecho en el artículo 923º así: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.” (*Subrayado agregado*).

El profesor Günther Gonzales lo define así: “La Propiedad es un derecho real cuyo objeto son los bienes muebles e inmuebles. (art. 923 de CC) Los bienes pueden definirse como aquellos normalmente corporativos y excepcionalmente incorporeales cuando la ley así lo establezca. Se encuentran individualizados o delimitados en el ámbito físico, susceptible de apropiación exclusiva con un valor económico reconocido. Ejemplo, una casa, un caballo, un carro, una marca. No se consideran dentro de este ámbito los créditos, los derechos económicos sociales de la persona como la imagen o los derechos sociales o asistenciales de tipo legal como pensiones y alimentos.”⁴⁸

En adición a esto el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 0050-2004 PI/TC, al decir que: “El derecho a la pensión es un derecho de índole patrimonial no equiparable con la propiedad. (...) Que si bien forma parte del patrimonio de la persona que goza de ese derecho, no se puede desprender, sin más, su asimilación con la propiedad, pues entre ellas existen diferencias notables que se manifiestan en su naturaleza jurídica, en los actos que pueden realizarse, en el modo de transferencia y en su titularidad. Por su naturaleza, la pensión a diferencia de la propiedad no es un derecho real sobre un bien, sino un derecho a percibir un determinado monto de pago periódico al que se tiene acceso cuando se cumplan los requisitos establecidos,⁴⁹ o para

⁴⁸ GONZALES BARRON, Gunter Hernán” De la Propiedad” GUTIERREZ, Walter. En La Constitución comentada. Tomo I Lima 2013. Gaceta Jurídica p. 195

⁴⁹ Fundamento 97 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0050 – 2004 y acumulados del 3 de junio de 2005.

financiar un negocio pagos administrativos, el pago de una hipoteca o para invertir en un negocio, como se pretende con las Ley N° 30425.

IV. REFLEXIONES FINALES.

4.1. ¿A quién afecta y beneficia la libre disposición del fondo del SPP.?

Con un breve recuento de los hechos y beneficios que eran otorgados por el SPP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 30425 sería suficiente para saber quién es el verdadero perjudicado y quienes se benefician con la mencionada norma.

1. Antes de la comentada reforma, mediante circula 102 – 2009 se fijó un monto mínimo a la CIC, en la cual, el afiliado del SPP que al cumplir los 65 tuviera un monto inferior a S/. 5810 podía escoger si retiraba el fondo o se le entregaba una pensión,⁵⁰ muchos decidían recibir una pensión, pues esto les permitiría gozar de una cobertura de salud integral.⁵¹
2. En el SPP si un afiliado sufre de una Enfermedad Terminal (ET) o Cáncer que reduce tu expectativa de vida, puedes solicitar una evaluación médica con la finalidad del otorgamiento de la pensión; Si se le otorga la pensión, previo cumplimiento de los requisitos de cobertura y se accede a una pensión por algunas de estas causas y no se tiene beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, puedes solicitar la devolución de hasta el 50% de tu fondo y obtener tu pensión con el saldo restante⁵². Por lo que la justificación de la aprobación de esta norma de permitir el retiro de los fondos por enfermedad terminal (ET) y cáncer, no solo es innecesaria sino perjudicial, en tanto el beneficio obtenido, si el afiliado opta por solicitar su pensión es mayor.
3. Adicionalmente, a partir de setiembre 2009, los afiliados que no tengan 20 años de aportes o cuyos fondos no les permitan alcanzar a la pensión mínima de 14 pensiones anuales de S/. 415 ó 12 pensiones anuales de 484.20, podrán acceder a

⁵⁰ https://intranet2.sbs.gob.pe/intranet/INT_CN/DV_INT_CN/432/v1.0/Adjuntos/afp-102-2009.c.pdf.

Página consultada el 25 de noviembre de 2016.

⁵¹ Información proporcionada con la Señorita Mónica Cereno Apaza, funcionaria de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP.

⁵² <http://www.prima.com.pe/wcm/portal/PrimaAFP/parapersonas/pension/invalidez/Enfermedad-terminal-o-cancer/> pagina Consultada el 24 de Noviembre del 2016.

una pensión básica de S/. 150 mensuales hasta agotar su CIC.⁵³ Si bien la suma de 150 soles puede parecer irrisoria, esto resulta mejor que “nada” además que sobre estos afiliados no pesa la condición de la Ley N° 30425 “(...) los afiliados que decidan el retiro de sus aporte no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal” Esto en referencia a la Ley N° Ley N° 28411, que otorga la subvención económica a las personas en condición de extrema pobreza y que no se encuentran protegidos por ningún régimen pensionario.

4. La Asociación de AFP reveló que actualmente hay 6'045,363 afiliados al sistema privado, de los cuales 37,000 ya superarían los 65 años y hay un grupo de 18,000 que estarían cumpliendo la edad de jubilación durante el presente año, sumando un total de 55,000 afiliados afectos en el 2016. El fondo estimado del primer grupo es de S/1,739 millones y el del segundo grupo de S/1,634 millones, lo cual haría un total de S/3,373 millones que estarían afectos al retiro del 95.5%⁵⁴. Si tenemos presente que el SPP ha contribuido en el desarrollo y fortalecimiento de la economía en el Perú, el restar dinero de inversión, afecta también el desarrollo económico del país.
5. Desde la entrada en vigencia de esta norma, los afiliados del sistema privado hemos recibido información de distintos bancos, ofreciéndonos otorgar un crédito hipotecario y animando a retirar el 25% del fondo de la CIC, a esto se les suma la propaganda de estas entidades financieras en los medios de comunicación, orientadas a captar los ahorros de las personas mayores. Cuando recibí esta información me preguntaba ¿Es que las entidades financieras actúan de manera altruista con los afiliados activos del SPP o es que buscan captar estos fondos para su objeto de negocio de intermediación financiera?, finalmente ellos tienen sus créditos respaldados en una garantía hipotecaria
6. Por último, los principales impulsores de esta norma, que respondían claramente a fines políticos, hoy continúan ocupando una curul en nuestro Congreso de la República.

⁵³ https://www.afphabitat.com.pe/files/PDF/derechos_y_deberes_del_afiliado_en_el_spp.pdf pagina Consultada el 24 de Noviembre del 2016.

⁵⁴ <http://peru21.pe/economia/afp-conozca-procedimiento-retirar-955-sus-fondos-2244950>. Pagina web consultada el 24 de noviembre de 2016.

Con este recuento, creo que nos queda muy claro quienes se beneficiaron con esta norma, lo que nos lleva a la conclusión que no son los afiliados del Sistema Privado de Pensiones.

4.2. Los problemas conexos a la implementación y afectación a otras instituciones de la Seguridad Social.

Se dispuso mediante Ley N° 30478 que el monto equivalente al 4.5% restante de CIC de aportes obligatorios, deberá ser retenido y transferido directamente por la AFP a Essalud, en un periodo máximo de 30 días a la entrega del fondo a los afiliados que decidan la liberación del fondo de CIC al cumplir los 65 años, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios que tiene el asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social, en salud señalado en la Ley 26790, sin perjuicio que el afiliado elija el retiro por armadas y/o productos previsionales. En este último caso, el aporte a Essalud, por las pensiones que se perciban quedará comprendido y pagado dentro del monto equivalente al porcentaje señalado en el presente párrafo para no generar doble pago por parte de los afiliados.⁵⁵

Ahora bien en este punto no voy a cuestionar si esta Ley es beneficiosa o no para los afiliados del SPP, sino explicar cómo afecta los principios de la Seguridad Social en Salud; para ello es necesario recordar que, la Seguridad Social es un derecho fundamental que se manifiesta a través de prestaciones de diversa naturaleza, entre ellas las prestaciones de salud, pues al disponer que el 4.5% del fondo de la CIC sea transferido a EsSalud, se está afectando económicamente a la institución encargada de del otorgamiento de estas prestaciones. Es así, porque este desfinanciamiento, limita su rentabilidad, seguridad y equilibrio financiero, impidiendo otorgar de forma suficiente, oportuna y completa prestaciones de salud.⁵⁶ ¿Cómo o Por qué? Recordemos que las CIC del SPP tiene una característica particular, esta invierte constantemente, generando un margen de rentabilidad, y sobre este sería descontados el 4.5% si se tratara de un pensionista regular del sistema al ser un pago único el monto se reduce considerablemente.

⁵⁵ Ley 30478 Artículo 3 Modificatoria a la vigésima disposición final y transitoria del Texto único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos Pensiones.

⁵⁶ ABANTO REVILLA, César y PAITÁN MARTÍNEZ, Javier "Exonerar o no exonerar las gratificaciones? He ahí el dilema de la Seguridad Social – Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional N° 91 DOSSIER página 191

4.3. Críticas al Sistema Privado de Pensiones.

El Estado peruano a inicios de los años 90 permitió la participación de la empresa privada en la Seguridad Social en pensiones, cuyo objeto y fin fue contribuir en el crecimiento de la Seguridad Social en pensiones, a través del ahorro y la inversión presente como base de provisión para el futuro.

A lo largo de estos 25 años desde su creación ha sido objeto de críticas, sobre todo por su marcado objeto social, (el de empresa privada con fines de lucro) y la carencia de los principios que configuran la Seguridad Social y una estrategia comercial orientada a discriminar la atención y servicios con un criterio diferenciador sobre los ingresos de los afiliados, brindando un mejor servicio e información a los que tienen mayores ingresos ¿Por qué? Para fidelizarlos y evitar que se vayan a la competencia y mientras tanto el olvido de los afiliados con menores ingresos, que son quienes resultan más afectados cuando dejan de trabajar en la formalidad.

En el mismo sentido Oscar Ermida sostiene que la privatización de la Seguridad Social en los países de América Latina, impuso un régimen particularmente inicuo, al tratarse de una verdadera confiscación de los dineros del trabajador, ya que las contribuciones dejan de ser aportes del Estado destinados a la Solidaridad con los mayores, para convertirse en una directa transferencia de ingresos de los trabajadores a determinadas empresas. Un modelo que hoy se encuentra en crisis, ya que no alcanzó ninguno de los objetivos por los que fue implementado: No alcanzó una mayor cobertura, no disminuyó la evasión y existe un importante número de trabajadores que no generan una pensión suficiente. Siendo necesario e indispensable recuperar la Seguridad Social, signo distintivo de un Estado de bienestar e ineludible instrumento de redistribución e inclusión.⁵⁷

Respecto a la cobertura, ésta es muy baja, pues gran parte de los afiliados no aporta regularmente lo que tiene un impacto directo sobre lo que recibirán de pensión en el futuro.

No disminuyo la evasión de los aportes, existe un importante número de trabajadores que no generan una pensión suficiente, los que aportan al SPP y SNP es 26%, mucho menor al promedio latinoamericano (45%), a pesar que el 60% de la PEA se encuentra ocupada.

⁵⁷ ERMIDA URIARTE, Oscar "Políticas Laborales Después del Neoliberalismo" Pagina 421,422

La rentabilidad generada durante en los últimos doce meses del fondo 2, el cual, concentra al 90% de los afiliados, obtuvo una rentabilidad anual promedio de 11.5 %⁵⁸ muy por debajo de lo que necesita para obtener una pensión decorosa en el SPP.

4.4. Propuesta del Poder Ejecutivo sobre la Seguridad Social.

El pasado 31 de octubre el actual ministro de Economía Alfredo Thorne, anunció en un diario local la creación de una Comisión de Trabajo, que tenía como propósito la reforma del sistema de pensiones en el Perú, conformado por el sistema público, privado y pensión 65.

Considera, el Supremo Governante que la informalidad afecta directamente los derechos previsionales de los trabajadores, quienes al pasar de la formalidad a la informalidad, pierden todos sus derechos y que al proteger los derechos de los trabajadores en concordancia con los criterios del Tribunal Constitucional va permitir la implementación de un nuevo sistema de protección social.

Es así que la necesidad de crear un sistema de protección social, de manera más amplia y eficiente para el crecimiento de la economía y la formalización, es un tema relevante en la agenda de trabajo del actual Gobierno Nacional y que está previsto que esta Comisión de Trabajo empiece a funcionar a partir del 01 de enero del próximo año y que tenga resultados en junio de 2017⁵⁹

Con anterioridad el Poder Ejecutivo explicó que esta reforma requiere informar en todo momento a la opinión pública. Entre los mensajes centrales, se menciona qué se debe comunicar sobre la necesidad de mayor tiempo de ahorro, pues así mayor será la pensión y la importancia de la disciplina en los aportes.

El anuncio parece recoger una lección aprendida de la Comisión Bravo en Chile que tuvo como objetivo la reforma del Sistema de Pensiones. Sin embargo, las reformas en dicho país encontraron muchos obstáculos políticos en su implementación.⁶⁰

⁵⁸ TALLEDO, María Isabel. En: "La informalidad de los trabajadores independientes y los regímenes previsionales" VI Congreso Nacional del Derecho del Trabajo y La Seguridad Social.201

⁵⁹ Thorne Alfredo. En entrevista al diario GESTIÓN 31 de octubre del 2016 página 3

⁶⁰ <http://elcomercio.pe/economia/peru/que-presentara-plan-reforma-laboral-mef-noticia-1934641>.

Página consultada el 10 de noviembre de 2016.

V. CONCLUSIONES

Como se ha desarrollado, el Sistema Privado de Pensiones goza de reconocimiento constitucional, que es recogido en el artículo 11° de la Constitución de 1993 al señalar que: “El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas y supervisa su eficaz funcionamiento.” Es así que se faculta su participación en Seguridad Social, con la finalidad de coadyuvar con el fortalecimiento de la misma en el Perú.

Este derecho encuentra su principal fundamento el respeto del principio fundamental de la dignidad humana y el derecho a la vida, las políticas, normas, deben estar orientadas a conseguir este fin en tanto el Estado peruano se configura como un estado Social y Democrático de derecho.

Es así que fue creado por Ley N° 25897, cuyo por objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de Seguridad Social en el área de pensiones, a efectos de otorgar protección ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento y no de fungir de entidad financiera, desnaturalizando el objeto previsional por el que fue creado.

Las AFP invierten continuamente el dinero ahorrado en instrumentos financiero, que juntos forman la CIC, que como ha sido desarrollado esta no es no es “propiedad,” si bien este derecho a recibir tiene un contenido patrimonial, no se puede decir ligeramente que esto es propiedad de los afiliados y que puede ser usado para un fin distinto.

Por su naturaleza, la pensión a diferencia de la propiedad, no es un derecho real sobre un bien, sino un derecho de percibir un determinado monto de pago periódico al que se tiene acceso una vez que se han cumplidos los requisitos legalmente establecidos.

Sobre las políticas que pueden ser implementadas por el Estado en Seguridad Social estas deben estar orientadas a la protección de los derechos Sociales y políticos, En tanto subyace la condición de garante primario de la Seguridad Social y dentro de dicho rol le corresponde garantizar el acceso real a las pensiones.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

- ABANTO REVILLA, Cesar. En “Ley 29903: La nueva reforma del Sistema Privado de Pensiones”
PCM. Portal Institucional “*Reforma del Sistema Privado de Pensiones*”
- ABANTO REVILLA, Cesar y PAITAN MARTÍNEZ, Javier. En: “¿Es inconstitucional la Ley que libera los fondos de las AFP? – Soluciones Laborales Para el Sector Privado N° 101 Mayo 2016.
- ABANTO REVILLA, Cesar En: Manual del Sistema Privado de Pensiones. Los Fundamentos y Principios básicos de la Seguridad Social: “Un Intento de Adecuación al Sistema Privado de Pensiones.” Gaceta Jurídica 2013.
- ABANTO REVILLA, Cesar: “El Derecho Universal y progresivo a la Seguridad social” En la Constitución Comentada Tomo I. Citado por: GONZALES HUNT, Cesar. En “La Configuración Constitucional de la Seguridad Social en el Perú”- Estudios de Derecho del Trabajo y La Seguridad Social- Libro Homenaje a Javier Neves Mujica.2013.
- ABANTO REVILLA, César y PAITÁN MARTÍNEZ, Javier “Exonerar o no exonerar las gratificaciones? He ahí el dilema de la Seguridad Social – Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional N° 91 DOSSIER
- ABANTO REVILLA, Cesar. En: “La Intangibilidad de los Fondos y Reservas de la Seguridad Social” GUTIERREZ, Walter. En La Constitución comentada. Tomo I Lima 2013. Gaceta Jurídica.
- CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ de 1993.
- DE LA PUENTE PARODI, Jaime y SILVA HUALLANCA, Jesús. ”El Derecho al Libre Acceso de los Sistemas Previsionales Como parte del Contenido del Derecho a la Pensión en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional” En: Dialogo con la Jurisprudencia N° 102-2007.

- ERMIDA URIARTE, Oscar “Políticas Laborales Después del Neoliberalismo”.
- GARCÍA TOMA, Víctor. “El Estado peruano como Estado social y democrático de Derecho”. En: *La Constitución Comentada*. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2005, p. 687, citado por: GONZALES HUNT, Cesar En: Informe Legal respecto del dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República en torno al proyecto de Ley que habilitaría la liberación del 95.5% de los fondos previsionales del Sistema Privado de Pensiones
- GONZALES HUNT, Cesar. “La Seguridad Social y el Sistema Privado de Administración de Pensiones” En: *Jurisprudencia y Doctrina Constitucional en Materia Previsional – Tribunal Constitucional del Perú*. Lima 2008.
- GONZALES HUNT, Cesar. “ Informe Legal respecto del dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República en torno al proyecto de Ley que habilitaría la liberación del 95.5% de los fondos previsionales del Sistema Privado de Pensiones” Lima Noviembre 2015.
- GONZALES HUNT, Cesar. “La Configuración Constitucional de la Seguridad Social en el Perú” En: *Estudios de Derecho del Trabajo y La Seguridad Social- Libro Homenaje a Javier Neves Mujica*.2013.
- GONZALEZ HUNT, Cesar. ”La Interpretación Constitucional del Derecho a la Pensión y el Futuro del Sistema de Seguridad Social en Pensiones” En: *Derechos laborales, Derechos Pensionarios y Justicia Constitucional – Segundo Congreso Nacional de la Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Arequipa 2006. Sociedad Peruana de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social.

- GOMEZ VALDEZ, Francisco en. Derecho Previsional y de la Seguridad Social. La Organización administrativa de las entidades.
- GONZALES BARRON, Gunter Hernán” De la Propiedad” GUTIERREZ, Walter. En La Constitución comentada. Tomo I Lima 2013. Gaceta Jurídica
- Ley Administración de las AFP Capítulo I y V del Título III de la Ley N° 25897.
- Ley 30478 Artículo 3 Modificatoria a la vigésima disposición final y transitoria del Texto único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos Pensiones.
- MENDOZA FANTINATO, Guido. *“La Ciudadanía Laboral Andina”:* *derechos laborales fundamentales reconocidos por la comunidad andina.* Consultado 10.06.2016. Disponible En: <http://www.comunidadandina.org/BDA/docs/CAN-INT-0055.pdf>
- MORON, Eduardo y CARRANZA, Eliana En: Diez años del Sistema privado de Pensiones. Avances, Retos y Reformas”. Lima 2003, Universidad del Pacífico.
- PASCO COSMOPOLIS, Mario. 1998 *“Son los Sistemas Privados de Pensiones Formas de la Seguridad Social.”*. En: “Las Reformas de la Seguridad Social en Iberoamérica” Madrid. Secretaria General de la OISS. p 160-179
- PUNTRIANO ROSAS, Cesar. En “El Derecho Universal y Progresiva a la Seguridad Social” GUTIERREZ, Walter. En La Constitución comentada. Tomo I Lima 2013. Gaceta Jurídica.
- RODRIGUEZ RAMOS, María José; GORELLI HERNANDEZ, Juan; VILCHEZ PORRAS, Juan. Citado por: GARCIA GRANADA, Fernando. “Sostenibilidad Financiera en los regímenes de pensiones” En: *Derechos*

laborales, Derechos Pensionarios y Justicia Constitucional – Segundo Congreso Nacional de la Sociedad Peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Arequipa 2006. Sociedad Peruana de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social.

- TALLEDO, María Isabel. En: “La informalidad de los trabajadores independientes y los regímenes previsionales” VI Congreso Nacional del Derecho del Trabajo y La Seguridad Social.
- Sentencia recaída en el Expediente N° 0050 – 2004 y acumulados del 3 de junio de 2005 Fundamentos 54°, 55°, 97°, 107y 108°

Adicionales.

- CONVENIO N° 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO 1952 Disponible En:
http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312247.
- https://intranet2.sbs.gob.pe/intranet/INT_CN/DV_INT_CN/432/v1.0/Adjuntos/afp-102-2009.c.pdf. Página consultada el 25 de noviembre de 2016.
- Mónica Cereno Apaza, funcionaria de la Superintendencia de Banca Seguros y AFP.
- <http://www.prima.com.pe/wcm/portal/PrimaAFP/parapersonas/pension/invalidez/Enfermedad-terminal-o-cancer/> pagina Consultada el 24 de Noviembre del 2016.
- https://www.afphabitat.com.pe/files/PDF/derechos_y_deberes_del_afiliado_en_el_spp.pdf pagina Consultada el 24 de Noviembre del 2016.

- <http://peru21.pe/economia/afp-conozca-procedimiento-retirar-955-sus-fondos-2244950>. Pagina web consultada el 24 de noviembre de 2016.
- Thorner Alfredo. En entrevista al diario GESTIÓN 31 de octubre del 2016 página 3
- <http://elcomercio.pe/economia/peru/que-presentara-plan-reforma-laboral-mef-noticia-1934641>. Página consultada el 10 de noviembre de 2016.
- PCM. Portal Institucional “*Reforma del Sistema Privado de Pensiones*”
<http://www.pcm.gob.pe/reformas/p=460>
- Observación a la autógrafa de la Ley 30425.
- <http://peru21.pe/economia/sbs-modifico-tabla-mortalidad-afiliados-afp-y-pensiones-bajaran-2230898> pagina consultada 7 de octubre del 2016.
- <http://www.connuestroperu.com/consumidor/46385-proponen-devolucion-de-100-de-fondo-afp-a-afiliados-sin-trabajo-y-mayores-de-50-anos>. Del 03 de Mayo del 2015 página consultada el 07 de octubre de 2016.
- <http://larepublica.pe/economia/723121-afp-pleno-debate-hoy-Ley-que-propone-retiro-de-955-de-fondos> 03 de diciembre del 2015 página consultada el 07 de octubre del 2016.
- <http://www.connuestroperu.com/consumidor/46385-proponen-devolucion-de-100-de-fondo-afp-a-afiliados-sin-trabajo-y-mayores-de-50-anos>. Del 03 de Mayo del 2015 página consultada el 07 de octubre de 2016
- <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/afp-libre-disposicion-955-fondos-congreso-yonhy-lescanao-n209606> 04 de diciembre del 2015 página consultada el 07 de octubre del 2016.

- <http://laley.pe/not/3253/-es-constitucional-la-ley-que-libera-los-fondos-de-las-afp/>-Página consultada el 05 de octubre del 2016.
- <http://larepublica.pe/impresa/economia/718477-hacia-una-nueva-reforma-del-sistema-de-pensiones>. Página consultada el 10 de noviembre de 2016
- <http://larepublica.pe/impresa/economia/718477-hacia-una-nueva-reforma-del-sistema-de-pensiones>. Página consultada el 10 de noviembre de 2016

